República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:

50001-33-33-007-2013-00087-01

DEMANDANTE:

ALVARO SUAREZ MELO Y OTROS

DEMANDADO:

NACION, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto dictado en la Audiencia Inicial celebrada el 11 de junio de 2014, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó por impertinente e inconducente la práctica de unas pruebas solicitadas en la demanda, se observa que la parte recurrente a través de memorial visible a folio 28 del cuaderno de segunda instancia, desiste de la prueba apelada fundamentando su petición en que el 10 de julio de 2015 se dictó fallo de primera instancia el cual fue apelado y se encuentra pendiente su trámite de impugnación.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario." (Resaltado fuera de texto)

Observada la norma y revisado *sub examine*, se considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y revisado el sistema de Siglo XXI es evidente que el 10 de julio de 2015, se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento deprecado por la parte demandante, declarará en firme el auto recurrido y se ordenará la remisión de las diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto dictado en la Audiencia Inicial celebrada el 11 de junio de 2014, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó por impertinente e inconducente la práctica de unas pruebas solicitadas en la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Radicación: 50001-33-33-007-2013-00087-01
ALVARO SUAREZ MELO Y OTROS VS. NACION, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y
OTROS

SEGUNDO. DECLÁRASE EN FIRME el auto recurrido.

TERCERO. En firme la presente decisión, por Secretaría, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO